



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra notificado el auto admisorio a la entidad demanda UGPP conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, quedando notificada el día 21 de febrero de 2023 (doc. 8), y los términos corrieron los días 24, 27, 28 de febrero y 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de marzo de 2023. Contestó el 02/03/2023, proponiendo como excepción previa pleito pendiente (página 10) y acumulación con el proceso con radicación 76109310500120180001000.

En cuanto a los intervinientes ad-excludendum ROSA ANA OLAVE VIDAL en nombre propio y de la menor ANA CARINA PALACIOS se encuentra notificada del auto admisorio conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, quedando notificada el día 15 de mayo de 2023 (doc. 12), y los términos corrieron los días 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio de 2023. Contestó el 29/05/2023 y presentó demanda de intervención excluyente (docs.15 y 16).

Igualmente, la interviniente ad-excludendum SENOVIA VIDAL BOYA en nombre propio y en representación del menor WALTER PALACIOS VIDAL, se encuentra notificada del auto admisorio conforme al artículo 8 quedando notificada el día quedando notificada el día 15 de mayo de 2023 (doc. 12), y los términos corrieron los días 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio de 2023. Contestó el 29/05/2023

Finalmente, se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente asunto. Sírvasse proveer. (4)

Buenaventura (V), 18 de enero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nimia Requejo Viveros y Otros
Demandado: UGPP
Radicación: 761093105003-2022-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Buenaventura (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observando que a la entidad demandada y a los intervinientes les fue notificada formalmente el auto admisorio de la demandada, quienes a través de apoderados judiciales legalmente constituido dieron contestación de la misma, por ende, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se advierte que señora ROSA ANA OLAVE VIDAL en nombre propio y de su hija menor ANA CARINA PALACIOS OLAVE a través de su apoderado presenta demanda intervención ad-excludendum y para resolver la misma, se expone:

El artículo 63 del Código General del Proceso define la "Intervención Excluyente" así:

"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

Respecto de esta figura, jurisprudencial se ha señalado que se trata de una situación en la cual *"un tercero pretende excluir a las partes aleando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el derecho de acción del interviniente ad excludendum, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso"*

Igualmente se debe recordar que es requisito necesario para que prospere la intervención excluyente que, el derecho controvertido sea exactamente el mismo (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso judicial. Ahora bien, al disponer la norma que las pretensiones del tercero excluyente se deciden en la sentencia, resulta lógico que éste último podrá intervenir en el proceso únicamente hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia.

En cuanto al término para la solicitud ad-excludendum, se observa que la misma fue radicada antes de dictarse sentencia de primera instancia; por lo tanto, puede decirse que se hizo oportunamente.

Respecto a la identidad del derecho controvertido, se tiene que las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso fueron presentadas por la señora NIMIA REQUEJO VIVEROS, quien persigue, en síntesis, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en 100% por ostentar la calidad de tener una unión marital de hecho con el señor OMAR PALACIOS ZUÑIGA, mismas querencias de la solicitante ROSA ANA OLAVE VIDAL quien aduce su condición de compañera permanente del causante citado y de su hija menor ANA CARINA PALACIOS OLAVE, con esta acción, pretende demostrar que dependía económicamente de este último.

De acuerdo a lo precedente, se dan las condiciones para la intervención ad-excludendum y, por lo mismo, habrá de admitirse; en tanto, se ordenará correr traslado de la misma por el término de diez (10) días a la demandante como a la entidad demandada y al Ministerio Público, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, de conformidad con el art.63 del CGP, aplicable a esta clase de

asuntos por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS. Así mismo se reconocerá personería al apoderado judicial de la señora ROSA ANA OLAVE VIDAL.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es una entidad pública, con fundamentos en los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la constitución política, se hace necesario vincular al presente asunto al MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, en aras de garantizar la defensa del patrimonio público, ordénese la notificación disponiéndose la notificación de este proveído en los términos del artículo 41 del CPT y de la SS, corriendo traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72 y 77 ídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24,33,48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, a la doctora Angela María Celis Llanos, Procuradora 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, al correo electrónico amcelis@procuraduria.gov.co, compartiéndosele el link del expediente digital de la referencia.

Por secretaria, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal del presente proveído al vinculado.

Finalmente, se observa que en los anexos allegados por la interviniente ad-excludendum SENOVIA VIDAL BOYA, aportó copia de la Sentencia 027 del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, expediente con radicación 76-109-31-05-001-2018-00010-00 promovido por ROSA ANA OLAVE VIDAL y OTROS contra la UGPP y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad demandada (doc.10, página 10), para resolver se hace necesario oficiar a dicha entidad para que certifique la existencia del mismo y el estado actual en que se encuentra, indicando fecha exacta de notificación a los demandados y las pretensiones de la demanda.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la entidad demandada UGPP y la interviniente SENOVIA VIDAL BOYA por cuanto fue presentada en forma oportuna de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S

SEGUNDO: ADMITIR la intervención ad-excludendum presentada por la señora ROSA ANA OLAVE VIDAL, por las razones que se dejaron expuestas.

TERCERO: VINCULAR al presente asunto al MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

CUARTO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes demandante y a la interviniente SENOVIA VIDAL BOYA en nombre propio y de su hijo menor WALTER PALACIOS VIDAL, así como a la entidad demandada y al Ministerio Público, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso por por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social de la Intervención Excluyente.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, para que certifique la existencia de un proceso con radicación 76-109-31-05-001-2018-00010-00 promovido por ROSA ANA OLAVE VIDAL y OTROS contra la UGPP, informando claramente cuáles son las pretensiones de la demanda, la fecha de notificación del auto admisorio, si se ha solicitado acumulación y el estado actual del mismo.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.892.103 de Buga y la tarjeta profesional No.145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada UGPP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.058.953 de Cali y la tarjeta profesional No.258.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la interviniente excluyente SENOVIA VIDAL BOYA y su hijo menor WALTER PALACIOS VIDAL.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.488.449 de Buenaventura y la tarjeta profesional No.82.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la de la interviniente excluyente ROSA ANA OLAVE VIDAL y su hija menor ANA CARINA PALACIOS OLAVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Firmado Por:

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.005 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Enero 25 /2024


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42912ab1a133f02a4b3c1a5eadc6781857238927af2ecf07c25e0fb25473046**

Documento generado en 24/01/2024 07:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>